



Expediente No. 2014-310

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia instaurado por **PIEDAD RODRIGUEZ MARCELES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, informándole que, en el asunto de marras fue presentada renuncia de poder por la parte demandada así mismo nuevo poder otorgada por ésta a nuevo profesional del derecho. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones elevadas por la ejecutada, como a continuación sigue:

i) De la renuncia del poder.

Dentro de la información que reposa en el expediente, se observa que la Dra. Anya Yurico Arias Aragonéz, presentó renuncia al mandato conferido por la entidad llamada a juicio, de igual forma dentro del sublite se extrae que, a la demandada le fue informado dicha decisión, la cual fue radicada ante la entidad el día 09 de enero de 2017¹.

Así las cosas, se tiene que esta la renuncia de poder se ciñe a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, por lo que procederá el Despacho a aceptar la renuncia a partir del día 19 de enero de 2017.

ii) Del mandato conferido.

Por otro lado, encuentra el Despacho que el día 12 de abril de 2018 fue presentado poder otorgado por la demanda a la profesional del derecho Dra. Yajaira Patricia Pacheco

¹ Documento 1, Pág. 145 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Mercado.

Pues bien, el artículo 74 del CGP, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., en su inciso segundo señala que:

2

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Así las cosas, de acuerdo a la norma citada se procederá a reconocerle personería al referido abogado como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

iii) De la terminación del proceso.

Observa el Despacho que en data 09 de septiembre de 2016², el Juzgador de la data, declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, dispuso la entrega de títulos judiciales a las partes, decisión que dicho sea de paso, no se encuentra recurrida y actualmente se reviste de ejecutoriedad.

Por lo anterior resulta traer a colación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma que consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa”

Así las cosas, el Despacho ordenará el archivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras, una vez ejecutoriada esta decisión; a través de la Secretaría se remitan los respectivos oficios a las entidades bancarias, por medio del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia de poder presentado por la Dra. Anya Yurico Arias Aragonez, a partir del día 19 de enero de 2017, como apoderada de la entidad

² Documento 1, Pág. 123 (Expediente digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



demandada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. Yajaira Patricia Pacheco Mercado identificado con la C.C. No. 1.129.568.763 y T.P. No. 268.876 del C.S. de la J., como apoderado general de la parte demandada, para los efectos del poder obrante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras; por Secretaría líbrense los oficios; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ARCHÍVESE, por Secretaría el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, una vez ejecutoriada la orden y cumplido lo indicado en el numeral anterior, previos los rituales de ley y anotaciones en el portal web Siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELAMARIA RAMOS SANCHEZ

